

HURI-AGE

Red Tiempo de los Derechos



Papeles el tiempo de los derechos

EL DERECHO HUMANO AL AGUA EN EL SENO DEL DERECHO EUROPEO: APORTES Y LIMITACIONES

Germana AGUIAR RIBEIRO DO NASCIMENTO

Palabras clave: derecho humano al agua; efectividad; Consejo de Europa; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Número: 3 Año: 2019

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)
Eduardo Ruiz Vieytez (Universidad de Deusto)
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

El derecho humano al agua en el seno del derecho europeo: aportes y limitaciones¹

Germana AGUIAR RIBEIRO DO NASCIMENTO²

Sumario: 1. Introducción. 2. La protección del derecho al agua en los textos proclamados por el Consejo de Europa. 2.1 El Consejo de Europa y la protección del derecho al agua: las fuentes secundarias. 2.2 La protección del derecho humano al agua en la Carta Social Europea y en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos. 3. Los mecanismos de protección del derecho al agua en el marco europeo: el sistema europeo de protección de los derechos humanos. 3.1. El Tribunal Europeo de Protección de los Derechos Humanos. 3.2 La jurisprudencia del Tribunal Europeo y la protección del derecho al agua. 4. Consideraciones Finales. 5. Bibliografía.

1. Introducción

El agua potable es la fuente de la vida, sin embargo, muchas personas están excluidas del acceso a la misma. Este hecho da lugar tanto a la discusión con respecto al reconocimiento formal del derecho al agua como a su aplicación efectiva. A lo largo de las últimas décadas, han ido apareciendo una serie de instrumentos con vistas a la protección del derecho al agua, tales como los textos y conferencias internacionales de derechos humanos y de protección del medio ambiente³.

A pesar de ello, fue sólo a partir del 28 de julio de 2010, después de muchas negociaciones de la comunidad internacional, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 64/292 reconociendo expresamente el agua

¹ Este artículo fue realizado en el marco del proyecto Prometeo financiado por la Generalitat Valenciana, GVPROMETEOII2014-078 con el título “Justicia social, exigibilidad de los derechos humanos e integración” y del programa de investigación GRISOLIA (Ref. 2016/098), también de financiación autonómica.

² Grado en Derecho en la Universidade Estadual da Paraíba-Brasil. Grado en Ciencias Sociales en la Universidade Federal de Campina Grande-Brasil. Master en Derechos Humanos en la Université Catholique de Lyon-Francia. Abogada y antropóloga. Investigadora en Formación del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia-Contrato Santiago Grisolia. Correo electrónico: germana.aguiar@uv.es.

³ En el ámbito internacional pueden destacarse la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua de 1977, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y su Programa 21 o la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos en 1996 y su programa Hábitat.

limpia y segura y el saneamiento como derechos básicos para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos⁴. La Resolución del Consejo de Derechos Humanos 15/9⁵, titulada “Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”, reafirmó tal derecho también en 2010. En efecto, los textos anteriores no preveían este derecho de forma autónoma, habría que recurrir a la interpretación para defenderlo⁶. Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de los Pactos de 1966⁷.

En lo que se refiere al Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, se verifica que el derecho humano al agua no fue incorporado expresamente en los tratados o declaraciones que lo integran. Antes de reflexionar sobre el derecho al agua en el contexto europeo, es necesario identificar lo que se considera Europa. Como afirma Saura⁸, en las relaciones internacionales actuales al hablar de Europa, uno automáticamente piensa en la Unión Europea, pero la Europa geográficamente es mucho más amplia y se identifica con el Consejo de Europa. De facto, la Unión Europea se creó para promover la cooperación económica entre los países europeos, una medida que reduciría las posibilidades de conflicto⁹. Esta organización comprende 28 países y en 2012 recibió el Premio Nobel de la Paz por su papel en la construcción de una sociedad más pacífica y democrática.

Por otro lado, el Consejo de Europa nació en 1949 y actualmente está compuesto por 47 Estados. Bielorrusia es el único país europeo que no forma parte de la

⁴ Tsanga y Gremmel (2013), “La difficile émergence du droit à l'eau, de sa reconnaissance internationale à sa mise en oeuvre à l'échelle nationale: les cas de la France et du Royaume-Uni”, *Sciences Eaux & Territoires*, n° 10, pp. 56-64.

⁵ Human Rights Council (2010), Resolution 15/9, Human Rights and access to safe drinking water and sanitation.

⁶ Serrano (2014), *Aguas dulces y derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible*, Barcelona, Huygens Editorial p. 12.

⁷ El derecho humano al agua puede ser inferido del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que afirma que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que garantiza el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, a la salud y la alimentación en los artículos 11 y 12. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que protege el derecho a la vida, también garantiza en alguna medida el derecho al agua.

⁸ Saura, Jaume (2012): “El derecho humano al agua y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y libertades*, n° 26, p. 171.

⁹ Unión Europea, Qué es la UE https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es

organización¹⁰. El Consejo es considerado la organización europea de los derechos humanos, ya que su principal medida en 1950 fue la proclamación de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Además, la abolición de la pena de muerte era una de las condiciones previas para formar parte de la organización. Desde 1997, ninguno de los 47 países que forman parte del Consejo ha ejecutado a alguien como medida de castigo¹¹.

En ambos niveles, es posible verificar los pasos hacia el reconocimiento del derecho humano al agua. Sin embargo, se prestará especial atención a la Europa de los 47, ya que ha establecido, junto con el sistema interamericano, el sistema más maduro en la protección de los derechos humanos. Este análisis es necesario ya que, aunque en diferentes proporciones en comparación con otros continentes, Europa también atraviesa dificultades relacionadas con el agua, como la distribución desigual entre países: mientras que Noruega tiene una gran disponibilidad de agua, España puede pasar por una situación de estrés hídrico en unos años¹².

De este modo, en un primer momento, examinaremos la protección del derecho humano al agua en los textos proclamados por el Consejo de Europa, para acto seguido, verificar en qué medida el Tribunal Europeo contribuye a la efectivización de este derecho. Se verifica que en los textos clave de protección de los derechos humanos de este sistema, no se habla de derecho humano al agua, lo que demuestra la necesidad de avanzar en este sentido. De hecho, su reconocimiento podría hacer más eficaz su desarrollo y permitir un desarrollo más rápido de la jurisprudencia, constituyendo así, un mecanismo para el cambio en el nivel nacional e internacional¹³. Como afirma Mancisidor, el desarrollo del derecho humano al agua y al saneamiento puede representar un instrumento útil “para establecer nuevos objetivos más ambiciosos, para

¹⁰Gobierno de España, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, disponible en

<<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/HistoriaActividadConsejoEuropa.aspx>>

¹¹ Council of Europe, disponible en <<https://www.coe.int/en/web/about-us/achievements>>

¹² Steichen, Pascale (2012): *Le droit à l'eau dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, en Smets, Henri (2012): *Le droit à l'eau potable et à l'assainissement en Europe*, Paris, Editions Johanet, p. 93.

¹³ Steiner, Achin. Prefacio. Scanlon, John, Cassar, Angela y Nemes, Noémi (2004): “Water as a human right?”, en *IUCN Environmental Policy and Law Paper*, (Nº 51), p. 21.

medir con mayor realismo y eficacia los logros alcanzados hasta el momento, para establecer mejor las obligaciones y derechos de cada cual, para impedir la discriminación y, sobre todo, para armar y empoderar a quienes luchan por el acceso al agua y al saneamiento¹⁴.”

2. La protección del derecho al agua en los textos proclamados por el Consejo de Europa

Esta sesión tiene como objetivo analizar en qué medida los textos en el seno del Consejo de Europa han protegido el derecho humano al agua. La Carta Social Europea junto con la Convención Europea de Derechos Humanos están a la cabeza de los instrumentos europeos para la protección de los derechos humanos¹⁵. Sin embargo, otros textos que mencionan la importancia del derecho al agua han sido proclamados. De este modo, empezaremos a partir de lo que a menudo se considera como fuentes secundarias por la doctrina, es decir, las recomendaciones, resoluciones y cartas proclamadas por los tres órganos del Consejo de Europa referentes al derecho al agua. A continuación, se analizarán la Carta Social y la Convención Europea, los textos principales de protección de los derechos humanos en el continente europeo.

2.1 El Consejo de Europa y la protección del derecho al agua: las fuentes secundarias

La importancia del agua fue proclamada en el Consejo de Europa por tres de sus órganos: el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria y el Congreso de Autoridades Locales y Regionales¹⁶. Estos textos son resoluciones, recomendaciones y cartas que de alguna manera reconocen el agua como un tema crucial para Europa.

De hecho, el 6 de mayo de 1968, el Comité de Ministros del Consejo adoptó la Resolución (67) 10, la Carta Europea del Agua, en Estrasburgo, demostrando su preocupación por este recurso. Este documento fue una declaración de doce principios relacionados con el agua, que afirmaba, entre otros, que sin agua no había vida y que el

¹⁴ Mancisidor, Mikel (2012): Los ODM y el agua. ¿Una historia de éxito?, Estudios Empresariales, N° 138, p. 43.

¹⁵ Saura, Jaume (2012): “El derecho humano al agua y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y libertades*, n° 26, p. 171.

¹⁶ Déjeant-Pons, Maguelonne (2012): “Le droit à l'eau et à l'assainissement dans les travaux du Conseil de l'Europe”, en Smets, Henri (2012): *Le droit à l'eau potable et à l'assainissement en Europe*, Paris, Editions Johanet, p. 105.

agua era un tesoro indispensable para toda actividad humana, por lo que era primordial conservarla y controlarla.

El principio número 10 establecía que “el agua es un patrimonio común, cuyo valor debe ser reconocido por todos. Todos tienen el deber de usar el agua de forma cuidadosa y económica. Cada ser humano es un consumidor y usuario de agua y, por lo tanto, es responsable ante otros usuarios. Usar el agua sin pensar es mal usar nuestro patrimonio natural”. El principio número 3 determinó que “contaminar el agua es dañar al hombre y otras criaturas vivientes que dependen del agua”. Se percibe que, en ningún momento se habla de derecho humano al agua, pero la preocupación por el tema del acceso al agua lleva a la revisión de esta Carta por parte del Comité de Ministros.

La Carta fue actualizada en 2001, titulada Carta Europea de los Recursos Hídricos, principios tomados de la Recomendación Rec 2001 (14), adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa¹⁷. El principio número 1 de este documento establece que “los recursos de agua potable deben utilizarse de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible, teniendo en cuenta las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

Además, se puede decir que este documento es más ambicioso y considera el acceso al agua como un derecho humano, al determinar que “todas las personas tienen derecho a tener suficiente agua para satisfacer sus necesidades esenciales”. Es el primer texto legal europeo adoptado a nivel intergubernamental que reconoce explícitamente este derecho¹⁸. La Carta llama la atención de los Estados sobre el tema del agua, recomendando que ellos apliquen los principios afirmados en sus políticas nacionales. También demuestra la preocupación por la degradación del recurso, recomendando que los Estados pongan en práctica políticas para administrar el recurso de conformidad con los principios de la legislación ambiental y el desarrollo sostenible¹⁹.

¹⁷ Recommendation (2001)14 of the Committee of Ministers to member states on the European Charter on Water Resources.

¹⁸ Déjeant-Pons, Maguelonne (2012): “Le droit à l'eau et à l'assainissement dans les travaux du Conseil de l'Europe”, en Smets, Henri (2012): *Le droit à l'eau potable et à l'assainissement en Europe*, Paris, Editions Johanet, p. 109.

¹⁹ Déjeant-Pons destaca que la preocupación con el medio ambiente está relacionada al hecho de que esta revisión fue elaborada con la ayuda del Consejo Europeo de Derecho Ambiental (CEDE), presidido por Alexandre-Charles Kiss.

Con respecto a la Asamblea Parlamentaria, en 2004, este organismo adoptó la Recomendación 1668 (2004) sobre la gestión de los recursos hídricos en Europa. Este texto confirma en el párrafo 2 “la validez de los principios establecidos en la Carta Europea de los Recursos Hídricos”, adoptada por el Comité de Ministros el 17 de octubre de 2001, que sustituye a la Carta Europea del Agua de 1968.

Esta Recomendación corrobora la preocupación del Consejo de Europa con respecto al tema del acceso al agua. En el párrafo 7, la Asamblea reafirma que “El concepto clave para el desarrollo sostenible es la integración. La gestión integrada del agua es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible y el futuro del continente europeo y del planeta, con implicaciones en todos los aspectos de la vida humana, incluidos el suministro de agua potable, saneamiento, agricultura, industria, desarrollo urbano, energía hidroeléctrica, pesca, transporte, recreación y manejo de la tierra”.

En el párrafo 8, la Asamblea confirma su compromiso con el proceso de Río y Johannesburgo y celebra los compromisos para alcanzar los objetivos contenidos en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible y el Programa 21. A este respecto, “la Asamblea acoge especialmente y apoya el objetivo de una reducción significativa en el número de personas que no tienen acceso a agua potable o servicios de saneamiento”. La preocupación con el agua lleva a otras recomendaciones.

Así, en 2006, la Asamblea Parlamentaria adoptó la Recomendación 1731 (2006), declarando que “la gestión del agua es un elemento crítico para el desarrollo sostenible de Europa y un asunto para todos: parlamentarios, gobiernos, autoridades locales y regionales, organizaciones internacionales, científicos, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos europeos en general.” Por lo tanto, es crucial seguir reflexionando sobre este problema.

Cuando se trata del reconocimiento del derecho humano al agua, el párrafo más importante de esta recomendación es el quinto. De hecho, en el párrafo 5, la Asamblea Parlamentaria establece claramente que “reconocer el acceso al agua como un derecho humano fundamental podría servir como una herramienta importante para alentar a los gobiernos a mejorar sus esfuerzos para satisfacer las necesidades básicas y acelerar el progreso hacia el logro de los ODM. Un enfoque del agua basado en los derechos sería

un medio muy importante para que la sociedad civil responsabilice a sus gobiernos por garantizar el acceso a una cantidad adecuada de agua de buena calidad y de saneamiento”. A este respecto, la Asamblea llama la atención de los Estados Miembros para garantizar el acceso al agua y el saneamiento para todos, afirmando, además, que dicho acceso debe considerarse un derecho humano fundamental.

Otro documento que protege el derecho al agua a nivel europeo, elaborado por la Asamblea Parlamentaria, es la Resolución número 1693, de 2 de octubre de 2009, sobre el agua: un desafío estratégico para la cuenca mediterránea, que afirma en su artículo 2 “La Asamblea subraya que el acceso al agua debe reconocerse como un derecho humano fundamental porque es esencial para la vida en la Tierra y es un recurso que debe ser compartido por la humanidad²⁰”. Por lo tanto, existe una preocupación percibida con la escasez de agua en esta región y la necesidad urgente de garantizar este recurso como un derecho humano fundamental.

En 2011, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó otra Resolución sobre los recursos hídricos. Es la Resolución 1809 (2011), Agua: una fuente de conflictos, en la cual la Asamblea reconoce que el agua es esencial para la supervivencia humana, pero mil millones de personas en el mundo no tienen acceso a este recurso. La Asamblea también lamenta que en el Quinto Foro Mundial, celebrado en marzo de 2009, no se haya garantizado el acceso al agua y el saneamiento como un derecho humano.

A este respecto, en el párrafo 14 de dicha Resolución, la Asamblea recomienda que las autoridades de los Estados miembros y no miembros del Consejo de Europa reconozcan que el acceso al agua es un derecho humano fundamental, de conformidad con la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 28 de julio de 2010, y la Resolución 15/9 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 30 de septiembre de 2010. Se percibe que la Asamblea Parlamentaria está verdaderamente preocupada por el recurso y trabaja en el sentido de que el acceso al agua sea garantizado para todos de manera sostenible, instando a los Estados a reconocerlo y a garantizar este derecho a toda la población.

²⁰ Resolución número 1693, del 2 de octubre de 2009, sobre el agua: un reto estratégico para la Cuenca del Mediterráneo, disponible en <assembly.coe.int>.

Esta preocupación se corrobora nuevamente en la Resolución 2085 de 2016, en la que la Asamblea condena y pide a las autoridades armenias que dejen de utilizar los recursos hídricos como herramientas de influencia política o como un instrumento de presión contra los habitantes de las regiones fronterizas de Azerbaiyán. La Asamblea recuerda a todos sus Estados miembros que “el derecho al agua es esencial para la vida y la salud y constituye una condición previa para el disfrute de otros derechos humanos”. La Asamblea también enfatiza “la obligación de los Estados de garantizar el acceso de su población a recursos hídricos suficientes, seguros y asequibles”. Se verifica así que estos dos órganos han de algún modo contribuido para el reconocimiento del derecho humano al agua.

Con respecto al tercer órgano, el Congreso de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa, es necesario referirse a la recomendación 196 de 2006 1 sobre “Gestión del agua: una contribución europea al IV Foro Mundial del Agua”. En esta recomendación, el Congreso de Poderes Locales del Consejo de Europa reafirma que el agua es esencial para la vida, es una propiedad común de todos los seres humanos y es esencial para el medio ambiente y para el desarrollo sostenible del planeta. En este sentido, hace hincapié en que los recursos hídricos están seriamente comprometidos en términos de cantidad y calidad, y que lograr la sostenibilidad, la igualdad de acceso y la gobernabilidad democrática en su gestión constituyen uno de los mayores desafíos del siglo XXI.

Al final del documento, el Congreso recomienda al Comité de Ministros, entre otros, desarrollar y apoyar políticas integradas y participativas para gestionar la cantidad y calidad de los recursos hídricos y permitir que las autoridades locales y regionales asuman estas responsabilidades y, por lo tanto, deleguen las responsabilidades, poderes y recursos para mejorar sus capacidades técnicas, humanas y financieras.

En la Recomendación 259 de 2009 sobre “Servicios públicos de agua y alcantarillado para el desarrollo sostenible²¹”, el Congreso de Autoridades Locales señala en el párrafo 7, que el agua es, por su propia naturaleza, un bien público, que no es una mercancía o un recurso ilimitado. El Congreso también enfatiza que es necesaria una mayor transparencia y evaluación comparativa, lo que requiere la

²¹ Recomendación 259 de 2009 sobre “Servicios públicos de agua y alcantarillado para el desarrollo sostenible, disponible en <<https://rm.coe.int/168071881d>>.

institucionalización de la participación del consumidor en la supervisión de la provisión de servicios públicos de agua y alcantarillado.

Por lo tanto, el Congreso recomienda que el Comité de Ministros reconozca el papel de la población en este proceso, de modo que esté mejor informada sobre los problemas del agua. Además, recomienda que se desarrolle una investigación para identificar mejores soluciones económicas, técnicas y de gestión para este recurso, entre otros. Todo esto demuestra los esfuerzos de los órganos del Consejo de Europa en el sentido de proteger los recursos hídricos.

En la Recomendación 271 de 2009 del Congreso de Autoridades Locales “El desafío global del cambio climático: respuestas locales ²²”, el Congreso demuestra su preocupación con las consecuencias climáticas para el agua y subraya que “el cambio climático afecta los elementos básicos de la vida humana y, por lo tanto, afecta directamente una serie de derechos fundamentales (por ejemplo, el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, seguridad, comida, vivienda, salud y agua)”. Es posible verificar que el acceso al agua fue considerado por el Congreso de Autoridades Locales como un derecho humano fundamental, lo que es una consecuencia de todos los previos esfuerzos en este sentido, tanto a nivel internacional como regional.

En el Informe sobre los debates del Congreso de Autoridades Locales y Regionales del Consejo de Europa de marzo de 2009²³, el tema del agua también fue mencionado. De hecho, en el punto 13 “Servicios públicos de agua y alcantarillado para el desarrollo sostenible”, los debates pusieron de relieve la necesidad de reforzar la participación de las autoridades locales y regionales en el sector del agua. Los relatores destacaron la necesidad de incluir este punto en el Quinto Foro Mundial del Agua, que se celebraría en Estambul. Otros puntos que también serían esenciales para destacar en el Foro son los aspectos éticos de la gestión del agua, por ejemplo, la necesidad de hacer que este recurso sea accesible para los más pobres y que todas las personas participen en las decisiones relacionadas con su gestión.

²² Recomendación 271 de 2009 del Congreso de Autoridades Locales “El desafío global del cambio climático: respuestas locales”, disponible en <https://rm.coe.int/1680719f0f>

²³ The Congress of Local and Regional Authorities (2009): Official Report of Debates: 16th Plenary Session (3-5 March 2009), Strasbourg, Council of Europe Publishing, p. 27.

Si algunas fuentes secundarias han reconocido un derecho humano al agua, se verifica que aún no hay, a nivel europeo un reconocimiento explícito, sobre todo en las principales fuentes de protección de los derechos humanos en Europa. De este modo, es importante continuar luchando para que este derecho sea reconocido expresamente, como lo hace la iniciativa ciudadana europea sobre el derecho al agua “right2water²⁴”.

Además, como enseña Estrada Tanck²⁵, existen dos directivas europeas, firmadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en codecisión que tratan de los consumidores en situación de pobreza, tanto en lo que se refiere al acceso a la energía eléctrica como al gas natural. En este sentido la directiva 2009/72/CE²⁶ referente al acceso a la energía eléctrica regula en su párrafo 50 que en los estados miembros “Deben reforzarse las obligaciones de servicio público, inclusive en materia de servicio universal, y las consiguientes normas mínimas comunes para asegurarse de que todos los consumidores, en particular los vulnerables, puedan beneficiarse de la competencia y de precios justos.” La directiva 2009/73/CE²⁷ también sigue la misma lógica. Sería necesario también una directiva a nivel europeo, que garantizase el derecho humano al agua a las personas más vulnerables.

Es necesario destacar también que, en 2000, fue proclamada la Directiva 2000/60/CE por el Parlamento y el Consejo, que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas²⁸. Sin embargo, a pesar de su importancia, esta directiva trata del agua como un recurso y no como un derecho humano fundamental. Por consiguiente, es primordial que se continúe trabajando para que este derecho sea finalmente reconocido expresamente y incorporado en las constituciones europeas. La próxima sesión estudiará en qué medida tal derecho es protegido por los principales textos del sistema europeo de protección de los derechos humanos.

2.2 La protección del derecho humano al agua en la Carta Social Europea y en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos

²⁴ Iniciativa ciudadana europea sobre el derecho al agua, disponible en <<https://right2water.eu/>>

²⁵ Estrada Tanck, Dorothy (2017): “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, v.33, p. 251.

²⁶ Directiva 2009/72/CE, disponible en <<https://www.boe.es/doue/2009/211/L00055-00093.pdf>>

²⁷ Directiva 2009/73/CE, disponible en <<https://www.boe.es/doue/2009/211/L00094-00136.pdf>>

²⁸ Tirado Robles, Carmen (2004): *La Política del Agua en el Marco Comunitario y su Integración en España*, Navarra, Editorial Aranzati, p. 57.

La Carta Social Europea es un documento acordado por los Estados miembros del Consejo de Europa, firmado en 1961 en Turín y revisado en 1996. De conformidad con el preámbulo de la Carta, pretende garantizar a sus “poblaciones los derechos sociales especificados en ellas para mejorar su nivel de vida y su bienestar social”²⁹. La mayoría de los derechos provistos por la Carta están relacionados con el trabajo y la salud. Sin embargo, aunque no se refiera expresamente a un derecho humano al agua, que como se vio anteriormente es parte de esta categoría de derechos llamados derechos sociales, la Carta proporciona otros derechos que están directamente relacionados con el acceso al agua.

De hecho, el Artículo 11 garantiza la protección de la salud, al afirmar que “Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las Partes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para, entre otros fines: 1. eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente; 2. establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimar el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma; 3. prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras, así como los accidentes”. Sin lugar a dudas, para lograr el mejor estado de salud, el acceso a agua de calidad es crucial.

En la misma dirección, el Artículo 30 de la Carta, agregado durante la revisión, protege a los ciudadanos contra la pobreza y la exclusión social, por lo tanto, los Estados Partes deben comprometerse a “a. adoptar medidas en el marco de un planteamiento global y coordinado para promover el acceso efectivo, en particular al empleo, a la vivienda, a la formación, a la enseñanza, a la cultura, y a la asistencia social y médica, de las personas que se encuentren o que corran el riesgo de encontrarse en una situación de exclusión social o de pobreza, así como de sus familias; b a revisar estas medidas con vistas a su adaptación, si resulta necesario.”

Es innegable que el acceso a agua de calidad en condiciones de igualdad es una condición extremadamente necesaria para combatir la pobreza y garantizar la dignidad humana. El artículo 31, también agregado por la revisión de 1996, reconoce el derecho a la vivienda y afirma que las Partes se comprometen a adoptar medidas destinadas, entre

²⁹ Carta Social Europea Revisada, disponible en <<https://rm.coe.int/168047e013>>

otros fines, para favorecer el acceso a la vivienda de un nivel suficiente. El mecanismo de adhesión a la Carta es bastante flexible, ya que permite a los estados no aceptar artículos que los comprometan demasiado. Desafortunadamente este es el caso de los artículos 30 y 31³⁰.

El sistema de adhesión *à la carte*, como lo señala Nivard³¹, se justificaba por el deseo de promover el número de ratificaciones del instrumento a expensas de la flexibilidad de las obligaciones. El mecanismo de aplicación de esta Carta también se caracteriza por su flexibilidad.

De hecho, el Comité Europeo de Derechos Sociales es el órgano de control de la Carta Social Europea y consta de 15 expertos cuya función fue, en primer lugar, analizar los Informes de los Estados con respecto a los derechos proclamados y ratificados en la Carta. En 1995, se redactó un Protocolo Adicional a la Carta, que entró en vigor en 1998, estableciendo un sistema de quejas colectivas, un nuevo papel para el Comité.

Es necesario señalar que la violación de uno de los artículos de la Carta Social Europea no permite una queja ante el Tribunal Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, sino ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, siempre que el Estado haya aceptado su jurisdicción. Las organizaciones que pueden presentar una queja colectiva son: las ONG internacionales con estatus de participante en el Consejo de Europa y organizaciones que representan a empleadores y sindicatos; y sindicatos nacionales de trabajadores (si el Estado lo permite). Desde 1998, cuando se registró la primera queja instaurada por la Comisión Internacional de Juristas contra Portugal, se procesaron otras 112 reclamaciones. Aunque España sea Estado Parte de la Carta de 1961, aún no es parte de la Carta revisada de 1996, lo que podría ser interesante para la garantía del derecho al agua, a través de sus artículos sobre el derecho a la vivienda y a la protección frente a la pobreza y a la exclusión social, como enseña Estrada Tanck³².

De este modo, el texto más importante en términos de derechos humanos en Europa es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las

³⁰ Belorgey, Jean-Michel (2007): “La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales”, UNED, *Revista de Derecho Político*, p. 351.

³¹ Nivard, Carole (2012): *La justiciabilité des droits sociaux*, Bruxelles, Bruylant, p. 9.

³² Estrada Tanck, Dorothy (2017): “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, v.33, p. 251.

Libertades Fundamentales, también conocido por Convención Europea de Derechos Humanos, ya que proporciona los mecanismos de aplicación más estrictos, tanto para quejas estatales como individuales³³. Es importante resaltar que la fuerza de estos textos depende más de voluntad política, no hay nada que justifique que la Carta Social sea considerada la “hermana pobre” del Convenio³⁴. Sin embargo, los mecanismos del Convenio son mucho más efectivos, como se verá en la próxima sesión.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, comúnmente llamada Convenio de Roma, fue adoptado por el Consejo de Europa en Roma en 1950. Este texto es considerado el documento principal para la protección de los derechos humanos dentro del sistema europeo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, representa una parte del mecanismo establecido por el Convenio para proteger los derechos humanos³⁵. El Tribunal fue creado en 1959 y recibe quejas individuales o estatales alegando violaciones de los derechos establecidos en el Convenio. Desde 1998, las personas pueden presentar demandas directamente al Tribunal con la aprobación del Protocolo número 11³⁶.

El Convenio no garantiza explícitamente un derecho humano al agua. Chávarro³⁷ explica que una posible razón para no incluir este derecho es el hecho de que en 1950 la cuestión del agua y su escasez aún no se consideraba un problema. Sin embargo, en el preámbulo del Convenio, los miembros del Consejo de Europa consideran que “tiene como objetivo garantizar el reconocimiento y la observancia universal y efectiva de los derechos declarados” y que uno de los medios para garantizar la unidad entre los miembros es “la protección y el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Algunos de los derechos protegidos son: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a un proceso equitativo, el derecho al respeto de

³³ Harris, David, Michael O’Boyle, Ed Bates and C. M. Buckley (2014): *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, p. 6.

³⁴ Jimena Quesada, Luis (2006): *Sistema Europeo de Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Colex, p. 89.

³⁵ Popović, Dragoljub (2011): *The emergence of the European Human Rights Law*, Den Haag, Eleven International Publishing, p. 45.

³⁶ Protocolo n° 11, disponible en <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court&c=>>

³⁷ Murillo Chávarro, Jimena (2015): *The Human Right to Water*, Cambridge, Intersentia, p. 137.

la vida privada y familiar, la libertad de expresión, libertad de pensamiento, conciencia y religión, la prohibición de la discriminación, etc.

Por lo tanto, aunque no se menciona expresamente el derecho humano al agua, al garantizar el derecho a la vida, en el artículo 2, se protege el acceso al agua. De hecho, no hay vida sin agua, estos derechos son interdependientes. Además, al proteger el acceso a la justicia y otros derechos procesales, en el Artículo 13, y el derecho a un proceso equitativo, en el Artículo 6, el Convenio garantiza los medios necesarios para realizar todos los derechos efectivamente previstos.

En el mismo sentido, el artículo 3, que prohíbe la tortura, también protege el derecho al agua. De hecho, en algunas decisiones del Tribunal Europeo, la falta de acceso al agua se consideró un trato inhumano y degradante. La importancia de proteger las personas contra la tortura ha sido corroborada en el ámbito del sistema europeo por otro texto de protección, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes proclamada en 1987 y modificada en 2002, que tiene como objetivo reforzar a través de un procedimiento no judicial de carácter preventivo el derecho de las personas privadas de su libertad de no ser sometidos a la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes³⁸.

Para ello, el Convenio establece un Comité de 47 miembros expertos independientes e imparciales que visitan los lugares de detención para verificar si cumplen con las reglas del Convenio. A través de estas visitas, el Comité complementa la tarea del Tribunal Europeo. Aunque el Convenio no establece derechos específicos, como el derecho al agua, también contribuye a la protección de este derecho, y ha sido utilizado diversas veces en las decisiones referentes a los detenidos del Tribunal Europeo. Además, el Comité ha reforzado la importancia del acceso a un agua potable a las personas detenidas. La siguiente sesión analizará la jurisprudencia del Tribunal Europeo en lo que en alguna medida se refiere al acceso al agua.

3. Los mecanismos de protección del derecho al agua en el marco europeo: el sistema europeo de protección de los derechos humanos

³⁸ Greer, Steven (2014): Europe, in Moeckli, Shah, Sivakumaran, International Human Rights Law, Oxford University Press, p. 421.

El principal mecanismo de salvaguarda de los derechos humanos en el seno del sistema europeo es el Tribunal Europeo de Protección de los Derechos Humanos, instaurado en 1959. Los jueces del Tribunal resuelven las quejas concernientes a la violación de los derechos previstos en el Convenio Europeo. Desde 1998, las personas tienen acceso directo al Tribunal que funciona a tiempo completo³⁹. Desde que empezó sus actividades, el Tribunal Europeo ha emitido más de 10 mil decisiones, siendo un ejemplo para los demás tribunales regionales, como la Corte Interamericana. El objetivo de esta sesión es verificar, primeramente como funciona este Tribunal, para acto seguido, verificar en qué medida, sus decisiones han protegido el derecho humano al agua. De facto, estas decisiones tienen fuerza vinculante, y han obligado a los estados a cambiar sus legislaciones en materia de distintos derechos, lo que corrobora su importancia.

3.1 El Tribunal Europeo de Protección de los Derechos Humanos

En este apartado introduciremos algunas informaciones sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin ninguna intención de agotar la materia, solo para, acto seguido, verificar en qué medida este Tribunal contribuye a la protección del derecho al agua a través sus decisiones. El Tribunal Europeo que actúa en los días de hoy ha cambiado bastante a lo largo de la historia. De facto, los distintos protocolos que han sido elaborados, modificaron significativamente no sólo la actuación del Tribunal, como también los derechos protegidos, con la finalidad de tornar el sistema más efectivo. En este sentido, el protocolo más importante fue el número 11.

Efectivamente, a partir del Protocolo numero 11, publicado en 1998, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pasó a tener jurisdicción obligatoria, de acuerdo con los artículos 33 y 34 del Convenio. De facto, en el sistema anterior, los Estados tenían que aceptar la competencia del Tribunal expresamente para que este pudiese juzgar demandas individuales e interestatales, lo que cambia con el protocolo número 11. El protocolo establece un nuevo Tribunal Europeo, que pasará a actuar de manera permanente en Estrasburgo-Francia, juzgando todos los temas concernientes a la

³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en <https://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_ENG.pdf>

interpretación y a la aplicación del Convenio y de sus Protocolos⁴⁰. Los individuos pasarán a tener acceso directo al Tribunal, lo que es muy significativo, ya que en el sistema interamericano, por ejemplo, eso no ocurre.

Los Estados-partes del Convenio están obligados a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes, conformemente al artículo 46 del Convenio. El Comité de Ministros es el órgano que tiene como función, entre otras, velar por la ejecución de las sentencias por los Estados⁴¹. Este mecanismo garantiza así, que los Estados cumplan con lo que deciden los jueces del Tribunal.

El Tribunal está compuesto por 47 jueces, elegidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa por un mandato de nueve años, sin posibilidad de reelección. Como afirma el documento informativo del Tribunal, los jueces son completamente independientes y “no pueden participar en ninguna actividad que sea incompatible con su deber de independencia e imparcialidad⁴²”. El procedimiento del Tribunal está definido por el Convenio, su reglamento y por la jurisprudencia del mismo. Las demandas pueden ser de dos tipos: individuales, presentadas por cualquier persona, grupo de personas, empresa u ONG que tengan una queja sobre una violación de sus derechos; o interestatales, presentadas por un Estado contra otro.

Para que una demanda sea admitida por el Tribunal, algunos requisitos deben estar presentes. De manera general, sin detallar cada uno de los requisitos, es necesario que los recursos internos hayan sido agotados, que la demanda haya referencia a uno o

⁴⁰ Alvariño, Julia Ruiloba (2006): “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento”, en UNED, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, nº 1, p. 7.

⁴¹ López Guerra, Luis (2013): El sistema europeo de protección de los derechos humanos, en George Rodrigo Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Pérez (coords.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual*, Barcelona, dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior.

⁴² Consejo de Europa (2014): *European Court of Human Rights: The ECHR in 50 questions*, Strasbourg, Consejo de Europa, p. 7.

más de los derechos previstos por el Convenio, la demanda debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes a la última decisión judicial del caso y el demandante debe ser, personal y directamente, víctima de la violación, debiendo haber sufrido una desventaja significativa⁴³. A respecto de la referencia expresa a uno de los derechos determinados por el Convenio, sabemos que el derecho al agua no ha sido protegido en este texto. Sin embargo, se verificará que en algunas decisiones, a través la protección de otros derechos, el Tribunal demuestra su preocupación con la cuestión del acceso al agua.

3.2 La jurisprudencia del Tribunal Europeo y la protección del derecho al agua.

En el ejercicio de la competencia contenciosa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es posible observar que no hay referencia expresa al derecho humano al agua, por no haber, en el marco del sistema europeo, el reconocimiento explícito de ese derecho, como ya se ha examinado. Sin embargo, a partir de la jurisprudencia del Tribunal, se constata que ésta hace alusión al acceso al agua. De hecho, cuando el Tribunal desarrolla el contenido de otros derechos humanos expresamente reconocidos en los instrumentos europeos, ella se refiere al acceso al agua por entender que su satisfacción guarda relación con tales derechos, sobre todo con la prohibición de la tortura o tratamientos inhumanos y la protección de la integridad de la vida privada.

a) Las decisiones referentes a los detenidos: el acceso al agua como derecho derivado.

Al investigar la base de datos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo con las palabras “agua” y “tortura”, 772 decisiones han sido encontradas en agosto de 2018. En el caso de Mariya Alekhina y otras contra Rusia⁴⁴, decidido en julio de 2018, las tres demandantes eran miembros del grupo “Pussy Riot” y habían sido puestas en prisión preventiva y condenadas por vandalismo motivado por odio religioso a dos años de prisión, por haber interpretado canciones políticas en la Catedral de Moscú. Durante las audiencias, las demandantes demostraron que se les prohibió tener agua potable. Los pedidos para ir al baño y para tomar agua eran negados constantemente.

⁴³ Consejo de Europa (2014): European Court of Human Rights: The ECHR in 50 questions, Strasbourg, Consejo de Europa, p. 7.

⁴⁴ TEDH, Mariya Alekhina and others v. Russia, Application n° 38004/12

Además, la decisión de la Corte destaca que “el 1 de agosto de 2012, se llamó una ambulancia dos veces al tribunal porque las solicitantes se marearon y sufrieron dolores de cabeza debido a la falta de comida, agua, descanso y sueño.” Por consiguiente, una de las condenas del Estado ruso en este caso fue por violación al artículo 3 de la Convención, que prohíbe el trato inhumano y degradante, “El Tribunal también encontró una violación del Artículo 3 con respecto a las condiciones del transporte de los solicitantes hacia y desde las audiencias de juicio y las condiciones en la sala del tribunal”. Se percibe, así, que a través la prohibición de la tortura, prevista en el artículo 3, se garantiza el acceso al agua de los detenidos.

En el caso *Cirino y Renne contra Italia*, decidido en octubre de 2017, los demandantes eran dos detenidos que afirmaban que en diciembre de 2004 los oficiales de prisiones de la Institución Correccional Asti les había maltratado y que los responsables no habían sido castigados. Después de analizar el caso en cuestión, el Tribunal constató que, de facto, “los solicitantes fueron objeto de abuso físico a todas horas del día y de la noche durante muchos días consecutivos. Además, el abuso físico se complementó con privaciones "materiales" extremadamente serias, que inevitablemente han acentuado su sufrimiento. A este último respecto, los solicitantes fueron sometidos a privaciones y racionamiento de alimentos y agua, y fueron detenidos en celdas con acceso limitado o nulo a instalaciones sanitarias, ropa de cama adecuada o calefacción.” El Tribunal considera así, que hubo violación del artículo 3 del Convenio, y condena el Estado italiano a pagar 80.000 euro a cada uno de los demandantes.

En el caso de *Eugen Gabriel Radu contra Rumanía*⁴⁵, de 13 de octubre de 2009, el Tribunal considera las condiciones de vida en la prisión de Bucarest-Jilava y concluye que el Estado de Rumanía violó el artículo 3 de la Convención. La Corte enfatiza que el detenido estaba sujeto a instalaciones sanitarias que no funcionaban, ya que estarían obstruidas y sin agua corriente, y que los presos se vieron obligados a usar agua en barriles de 50-100 litros.

El Tribunal observa que el solicitante solo podía tomar una ducha caliente una vez a la semana, en una habitación con instalaciones oxidadas. Por lo tanto, el Tribunal afirma que el Estado de Rumanía ha violado el artículo 3 de la Convención, que establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o

⁴⁵ TEDH, *Eugen Gabriel Radu v. Roumanie*, Application n° 3036/04

degradantes”, ya que el detenido vivía en condiciones degradantes, sin acceso al agua potable.

En la misma línea, en el caso Marian Stoicescu contra Rumanía ⁴⁶, el Tribunal destaca las condiciones de la misma prisión, Bucarest-Jilava, subrayando que “el Gobierno no ha contradicho las alegaciones de la organización querellante sobre la obligación de dividir las camas y el agua inadecuada para el consumo y que no ha proporcionado información relevante al respecto”, condenando al Estado por la violación del artículo 3, trato inhumano o degradante. De hecho, el solicitante había declarado, entre otros, que la calidad del agua era deplorable, emitiendo un olor pútrido. Por lo tanto, es posible afirmar que, aunque no protege expresamente el derecho al agua, la Convención lo hace a través de otras disposiciones, como el derecho a la vida y la prohibición de la tortura. Como afirma Pascale⁴⁷, en los casos de personas privadas de libertad, ya sea en las cárceles o en los centros de detención provisional para solicitantes de asilo, es obvio que dejarlos sin acceso al agua y a los retretes demuestra la voluntad de violar su dignidad.

En el caso Modârca c. Moldavia, de 2007, la Corte también toma nota de la violación del artículo 3 de la Convención, ya que el detenido vivía en una celda de 10 m² con otros tres detenidos, con acceso muy limitado a la luz natural. Además, la electricidad y el agua se cortaron con frecuencia.

En otro caso similar, Vasilescu c. Bélgica, 2014, el Tribunal consideró que el artículo 3 había sido violado con respecto a las condiciones materiales de la detención del solicitante. De hecho, señaló que “además del problema del hacinamiento en las cárceles, las afirmaciones del querellante sobre las condiciones higiénicas, en particular el acceso al agua corriente y los inodoros, eran más que plausibles y reflejaban las realidades descritas por el Comité Europeo para la prevención de tortura (CPT) en los diversos informes producidos después de sus visitas a la prisión belga⁴⁸”.

⁴⁶ TEDH, Marian Stoicescu v. Roumanie, Application n° 12934/02.

⁴⁷ Steichen, Pascale (2012): *Le droit à l'eau dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, en Smets, Henri (2012): *Le droit à l'eau potable et à l'assainissement en Europe*, Paris, Editions Johanet, p. 102.

⁴⁸ European Court of Human Rights (2017): *Fiche Thématique – Conditions de Détention et Traitement des détenus*, p. 4.

En el mismo sentido, en el caso *Torreggiani y otros contra Italia*, de 2013, los querellantes se quejaron de la sobrepoblación en las cárceles y las condiciones de detención, en particular, la ausencia de agua caliente durante largos períodos de tiempo. La Corte consideró que hubo una violación del artículo 3 de la Convención, trato inhumano o degradante.

En el caso *Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria*, 2014, los querellantes se quejaron, entre otras cosas, de las condiciones de detención, ya que según el régimen al que estaban sujetas, permanecieron encerrados permanentemente, salvo una hora de caminata diaria, en celdas completamente aisladas de otros reclusos, sin agua corriente y sin acceso a los baños. Por lo tanto, la Corte concluyó que había una violación del artículo 3, trato inhumano o degradante.

En algunos de estos casos, la Corte enfatiza las recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura⁴⁹. Señala en su Informe sobre la salud en las cárceles que “Es responsabilidad de los servicios de salud penitenciarios, trabajando con otras autoridades según corresponda, controlar las condiciones del alimento (cantidad, calidad, preparación, distribución) y la higiene (limpieza del ropa y ropa de cama, acceso a agua corriente, instalaciones sanitarias) así como las condiciones de calefacción, iluminación y ventilación en las celdas”.

En el caso *Krsmanovic contra Serbia*, juzgado en diciembre de 2017, el demandante se quejaba de las condiciones de la detención cuando fue arrestado y detenido en el contexto de una operación policial a gran escala ordenada tras el asesinato en 2003 del primer ministro serbio, Zoran Đinđić, y la declaración del gobierno de Serbia de un estado de emergencia⁵⁰. Durante todo el tiempo de interrogación por la policía no era permitido que el demandante tuviese acceso al agua para beber. En este sentido, al condenar el Estado serbio, el Tribunal utiliza la información de un informe del Comité de Prevención de la Tortura, de 2004, que demostraba que “La delegación del CPT escuchó numerosas denuncias de malos tratos físicos deliberados de personas privadas de libertad por parte de la policía en toda Serbia (...) Varias denuncias recibidas incluyeron relatos recientes de: (...) la imposición

⁴⁹ Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (1992): Services de santé dans les prisons, párrafo 53.

⁵⁰ TEDH, *Krsmanovic v. Serbia*, Application n° 19796/14.

de descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo, incluidos los genitales; privación del sueño por períodos prolongados; ser forzado a comer sal sin que se le ofrezca agua para beber durante todo el día”.

Aunque la protección del acceso al agua aparece muchas veces en el caso de los detenidos, el Tribunal también resolverá los casos de contaminación del agua, es lo que será visto en la sesión siguiente.

b) La protección del derecho al agua a través las decisiones sobre contaminación.

Al poner las palabras “agua” y “contaminación” en la base de datos del Tribunal Europeo, se verifica como resultado 26 decisiones en agosto de 2018, la mayoría de ellos se refieren, sin embargo, a la situación de los detenidos, que ya ha sido destacada en la sesión anterior. Por consiguiente, en este apartado, nos detendremos en casos distintos, que de alguna medida demuestran la preocupación con el agua.

En el caso de Dzemyuk c. Ucrania, por ejemplo, se quejó de que la construcción de un cementerio cerca de su casa estaba contaminando el sistema de suministro de agua al que tenía acceso, tanto agua potable como agua de riego, lo que significaba que su casa no era habitable y su tierra inutilizable. Por lo tanto, la Corte consideró que había una violación del artículo 8 de la Convención, del derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Aquí se percibe la protección del acceso al agua de una manera personal.

Por otro lado, en el caso de Dubetska y otros contra Ucrania, de 2011, la Corte protegerá el acceso al agua de la comunidad. De hecho, los querellantes se quejaron de una situación que había durado más de doce años, como resultado de una contaminación industrial causada por la industria del carbón, que afectaba su salud, su hogar y su entorno. En este caso, los solicitantes subrayaron que ya habían dicho “reiteradamente a las autoridades sobre los problemas de salud y daños a sus hogares como resultado de la contaminación. En particular, informaron que padecían enfermedades crónicas como bronquitis, enfisema y carcinoma. Agregaron que durante años solo tenían acceso irregular e insuficiente al agua potable” y no se había hecho nada.

Por consiguiente, el Tribunal constató una violación del artículo 8 del Convenio y Ucrania acordó pagar conjuntamente a los primeros cinco demandantes 32.000 euros

(EUR) por concepto de daño inmaterial y, dado que uno de los demandantes había fallecido mientras el caso estaba pendiente. Tribunal, a los otros cinco solicitantes 33000 euros. Los artículos 3 y 8 son, por lo tanto, los más utilizados para proteger el derecho al agua a nivel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El caso López Ostras contra España⁵¹, decidido en diciembre de 1994 merece ser destacado. Aunque no se refiera al acceso al agua, este caso demuestra la necesidad de una buena gestión del recurso. De facto, la demandante se queja del funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos cerca de su casa en Murcia, que generaba problemas de salud para muchas personas. En este sentido, el Tribunal consideró que hubo violación del artículo 8 del Convenio, el derecho a la vida privada y familiar.

4. Consideraciones Finales

El derecho humano al agua ha sido reconocido formalmente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos humanos, sobre todo en el sistema de las Naciones Unidas. El contenido de este derecho ha sido definido expresamente en la Observación General nº 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tal hecho es crucial, ya que muchos aún sufren con la ausencia de agua.

El reconocimiento de este derecho y la definición de su contenido subraya su importancia y las obligaciones de los Estados para ponerlo en práctica. A pesar de ello, en el ámbito europeo, tal derecho aún no ha sido reconocido por los instrumentos normativos que integran este Sistema.

Ante el análisis jurisprudencial realizado, se constató que el Tribunal Europeo no reconoce el derecho humano al agua expresamente, pero lo protege y lo garantiza a través otros derechos, como el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a no ser sometido a la tortura. Por lo tanto, es posible afirmar que el derecho al agua se deduce de los aludidos derechos y no es reconocido expresamente como un derecho autónomo.

⁵¹ TEDH, López Ostra v. Spain, Application nº 16798/90.

5. Bibliografía

Alvariño, Julia Ruiloba (2006): “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: organización y funcionamiento”, en UNED, *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica*, nº 1.

Belorgey, Jean-Michel (2007): “La Carta Social Europea del Consejo de Europa y su órgano de control: el Comité Europeo de Derechos Sociales”, UNED, *Revista de Derecho Político*.

Carta Social Europea Revisada, disponible en <<https://rm.coe.int/168047e013>>

Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (1992): *Services de santé dans les prisons*.

Consejo de Europa (2014): *European Court of Human Rights: The ECHR in 50 questions*, Strasbourg, Consejo de Europa.

Council of Europe, disponible en <<https://www.coe.int/en/web/about-us/achievements>>

Déjeant-Pons, Maguelonne (2012): “Le droit à l'eau et à l'assainissement dans les travaux du Conseil de l'Europe”, en Smets, Henri (2012): *Le droit à l'eau potable et à l'assainissement en Europe*, Paris, Editions Johanet.

Directiva 2009/72/CE, disponible en <<https://www.boe.es/doue/2009/211/L00055-00093.pdf>>

Directiva 2009/73/CE, disponible en <<https://www.boe.es/doue/2009/211/L00094-00136.pdf>>

Estrada Tanck, Dorothy (2017): “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, v.33.

European Court of Human Rights (2017): *Fiche Thématique – Conditions de Détention et Traitement des détenus*.

Greer, Steven (2014): *Europe*, in Moeckli, Shah, Sivakumaran, *International Human Rights Law*, Oxford University Press.

Harris, David, Michael O'Boyle, Ed Bates and C. M. Buckley (2014): *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press.

Human Rights Council (2010), Resolution 15/9, *Human Rights and access to safe drinking water and sanitation*.

Iniciativa ciudadana europea sobre el derecho al agua, disponible en <<https://right2water.eu/>>

Jimena Quesada, Luis (2006): *Sistema Europeo de Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Colex.

López Guerra, Luis (2013): El sistema europeo de protección de los derechos humanos, en George Rodrigo Bandeira Galindo, René Urueña y Aida Torres Pérez (coords.), Protección Multinivel de Derechos Humanos. Manual, Barcelona, dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior.

Mancisidor, Mikel (2012): Los ODM y el agua. ¿Una historia de éxito?, Estudios Empresariales, N° 138, p. 43.

Murillo Chávarro, Jimena (2015): The Human Right to Water, Cambridge, Intersentia.

Nivard, Carole (2012): La justiciabilité des droits sociaux, Bruxelles, Bruylant.

Popović, Dragoljub (2011): The emergence of the European Human Rights Law, Den Haag, Eleven International Publishing.

Recomendación 259 de 2009 sobre “Servicios públicos de agua y alcantarillado para el desarrollo sostenible, disponible en <<https://rm.coe.int/168071881d>>.

Recomendación 271 de 2009 del Congreso de Autoridades Locales “El desafío global del cambio climático: respuestas locales”, disponible en <<https://rm.coe.int/1680719f0f>>

Recommendation (2001)14 of the Committee of Ministers to member states on the European Charter on Water Resources.

Resolución número 1693, del 2 de octubre de 2009, sobre el agua: un reto estratégico para la Cuenca del Mediterráneo, disponible en <assembly.coe.int>.

Saura, Jaume (2012): “El derecho humano al agua y al saneamiento en perspectiva jurídica internacional”, *Derechos y libertades*, n° 26.

Serrano (2014), *Aguas dulces y derecho internacional: el agua como bien común y como derecho humano desde la perspectiva del desarrollo sostenible*, Barcelona, Huygens Editorial.

Steichen, Pascale (2012): Le droit à l'eau dans la jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, en Smets, Henri (2012): *Le droit à l'eau potable et à l'assainissement en Europe*, Paris, Editions Johanet.

Steiner, Achin. Prefacio. Scanlon, John, Cassar, Angela y Nemes, Noémi (2004): “Water as a human right?”, en *IUCN Environmental Policy and Law Paper*, (N° 51).

TEDH, Mariya Alekhina and others v. Russia, Application n° 38004/12.

TEDH, Eugen Gabriel Radu v. Roumanie, Application n° 3036/04.

TEDH, Krsmanovic v. Serbia, Application n° 19796/14.

TEDH, López Ostra v. Spain, Application n° 16798/90.

TEDH, Marian Stoicescu v. Roumanie, Application n° 12934/02.

The Congress of Local and Regional Authorities (2009): Official Report of Debates: 16th Plenary Session (3-5 March 2009), Strasbourg, Council of Europe Publishing, p. 27.

Tirado Robles, Carmen (2004): La Política del Agua en el Marco Comunitario y su Integración en España, Navarra, Editorial Aranzati, p. 57.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponible en <https://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_ENG.pdf>

Tsanga y Gremmel (2013), “La difficile émergence du droit à l'eau, de sa reconnaissance internationale à sa mise en oeuvre à l'échelle nationale: les cas de la France et du Royaume-Uni”, *Sciences Eaux & Territoires*, n° 10, pp. 56-64.

Unión Europea, Qué es la UE https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es

Gobierno de España, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, disponible en <<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/HistoriaActividadConsejoEuropa.aspx>>